

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00020, indicándose que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Así mismo la demandada presentó solicitud de revisión de embargo. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00020

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S Nit. 900.990.985-0

DEMANDADOS: SINDY VIVIANA SUAREZ OCAMPO CC. 1.053.794.045

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que el profesional del derecho César Alberto Garzón Navas, presentó solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación, indicándose actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

Revisado el proceso se tiene que mediante auto de fecha 18 de abril de 2024, no se accedió al reconocimiento de personería jurídica del apoderado referido por cuanto el poder adjunto no cumplía con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, no es procedente dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandante para que aporte en debida forma el poder conferido y así dar trámite a lo solicitado.

De otro lado, la demandada presentó memorial en el que solicita revisión de la medida cautelar de embargo de salario, para lo cual aporta soportes de transferencias de pago a la entidad demandante.

Frente a este pedimento, es preciso indicar que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 597 del Código General del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares se da en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

(...)

Revisada la solicitud, se observa que no se encuadra en ninguno de los supuestos indicados en la norma, razón por la que no se accederá a lo solicitado por la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por AFIANZAFONDOS S.A.S contra la señora SYNDY VIVIANA SUAREZ OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERIR a la entidad demandante para que otorgue poder en debida forma y así poder tramitar las solicitudes radicadas por el profesional del derecho César Alberto Garzón Navas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de revisión de la medida cautelar deprecada por la demandada SYNDY VIVIANA SUAREZ OCAMPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32427318f02917a9fb18797eb92e6c3ca655cfc5f15e835c0c1218ddef03acb**

Documento generado en 03/05/2024 02:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>